

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 815

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2020-00108-00
DEMANDANTE:	OSCAR GALVIZ IBÁÑEZ Abogadorestrepo69@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio *En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y, establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. La entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad a las razones expuestas.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones al señor **Oscar Galvis Ibáñez** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.220.686**

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d82b93ea5133c0e2100c0294850055a55b47a04e001f1ab44121dfa459ddd7**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 816

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE	76001-33-33-002-2016-00313-00
DEMANDANTE	JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO Apoderado: Pedro Emilio Montes Sánchez pedroemilioms@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	Auto resuelve reposición.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte accionada, contra del numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 884 del 23 de septiembre de 2022, en el cual el Despacho se abstuvo de reconocerle personería para actuar en tal calidad.

2. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

3. AVOCA CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

4. ANTECEDENTES

4.1. Providencia recurrida.

Mediante Auto Interlocutorio No. 884 del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, decidió disponer sentencia anticipada en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; fijó el litigio; decretó pruebas y se abstuvo de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, al encontrar que el poder allegado no tenía presentación personal o en su defecto, constancia del envío del mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

4.2. Recurso de reposición.

El abogado César Alejandro Viáfara Suaza, presentó recurso de reposición el día 28 de septiembre de 2022, solicitando se reponga el numeral sexto del Auto No. 884 del 23 de septiembre de 2022, en el cual se decidió abstenerse de reconocerle personería, al considerar que, el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 no faculta a los despachos judiciales para exigir “registros, formalidades, constancias, datos, mensajes, códigos, claves o cualquier requerimiento distinto a los señalados (sic) con claridad en los artículo (sic) entre ellas precisamente el exigir prueba de envío o recepción de mensaje de datos., por tanto, a su juicio, cuando la norma enuncia el concepto “mensaje de datos”, hace referencia al mecanismo por el que se trasfiere la información mas no a un presupuesto de autenticidad.

Seguidamente indicó el pronunciamiento de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado el cual reiteró el alcance del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, al advertir a los Despachos Judiciales el no incurrir en actos de ritualidad excesiva no descritos ni incluidos en la normatividad.

Adujo también que, los poderes no se entregan a los apoderados de la entidad en forma individual, sino que, se diligencian en grupos de varios procesos según se requiera en las demandas radicadas ante los distintos Despachos judiciales y por cada uno de ellos, atendiendo la programación y tabla de términos donde la demandada sea parte.

Finalmente, adjuntó nuevamente el poder conferido junto al correo electrónico donde le fue remitido el mismo por parte de la entidad demandada.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

"Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por remisión expresa del CPACA, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

5.2. De las notificaciones judiciales en el proceso contencioso administrativo.

En el Auto de Unificación Jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto¹, respecto a la notificación por estados de autos que no requieren notificación personal, señaló:

"El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

¹ Consejo De Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto - Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022; Referencia: Controversias Contractuales, Radicación: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), Demandantes: Integrantes Del Consorcio Nuevo Hospital De Barrancabermeja y Otros, Demandado: Hospital Regional Del Magdalena Medio E.S.E.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado².

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Negrilla fuera del texto original).

5.3. Reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales.

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En tal sentido, de la norma transcrita se puede extraer para el caso concreto, que respecto de los poderes especiales para actuar dentro de una actuación judicial deben contener: i) identificación del asunto claramente y; ii) presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o un notario.

Con posterioridad se promulgó la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso sobre los poderes lo siguiente:

“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

(Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, se logra evidenciar que se eliminó el requisito establecido por el artículo 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, presumiéndose auténticos sin requerir ningún tipo de reconocimiento y se adicionó como requisito, la inclusión del correo electrónico del apoderado y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

² Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA

5.4. Caso concreto

En primer lugar, se indica que, el auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día **26 de septiembre de 2022**, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada al día hábil siguiente a la desfijación del estado, lo que ocurrió el día **27 de septiembre de 2022**, es claro que el término legal para recurrir la providencia corrió durante los días **28, 29 y 30 de septiembre de 2022**. Así las cosas, como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto el **28 de septiembre de 2022**, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto se tiene que, a través de Auto Interlocutorio No. 884 del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, decidió, entre otros asuntos, abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado César Alejandro Viáfara Suaza, al encontrar que el poder allegado no tenía presentación personal o en su defecto, constancia del envío del mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

En el recurso de reposición, el abogado César Alejandro Viáfara Suaza, indicó, dentro de sus argumentos de disenso que, exigir el mensaje de datos y la verificación de extremos destinatario y remitentes constituye una exigencia no otorgada al Despacho por el marco jurídico, no debiéndose confundir, la forma o mecanismo como circula un documental digital, con la prueba de autenticidad del mismo. Sin embargo, allegó junto al memorial, el correo electrónico donde le fue remitido el mismo por parte de la entidad demandada.

Pertinente al episodio de ahora, indica el Despacho que, solicitar la constancia de envío del poder por parte de la administración al abogado que la representa, no es una determinación que, en el presente asunto, haya limitado el ejercicio del derecho de defensa de la entidad demandada, así como tampoco vulneró su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que, la notificación personal del auto que admitió la demanda se hizo en debida forma y pese a lo anterior, la parte demandada allegó la contestación de la demanda de forma extemporánea; remisión dentro de la cual, se encuentra el poder del cual se debate la legalidad.

De otro lado, el recurrente indica la adopción del lineamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado dentro de una Acción de tutela que referencia, con supuestos fácticos distintos al asunto que nos ocupa y en donde, se itera, no ha habido un desconocimiento flagrante a la Constitución Política ni de la ley que haya vulnerado algún derecho fundamental de la parte procesal por parte de este claustro judicial.

Dejado claro lo anterior, se advierte necesario recordar el texto completo de la norma que gobierna la exigencia por la cual este Juzgado se abstuvo de reconocer personería adjetiva para actuar al recurrente, es decir, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que dispuso a propósito para la presentación de los poderes especiales, que *“(…) para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o de reconocimiento (…)*

De la lectura del anterior artículo, lo primero que resulta indispensable razonar es que si bien se logra evidenciar la eliminación del requisito establecido por el artículo 74 del C.G.P respecto a la presentación personal del poder, el mismo debe contener el texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, por supuesto, un mensaje de datos transmitiéndolo.

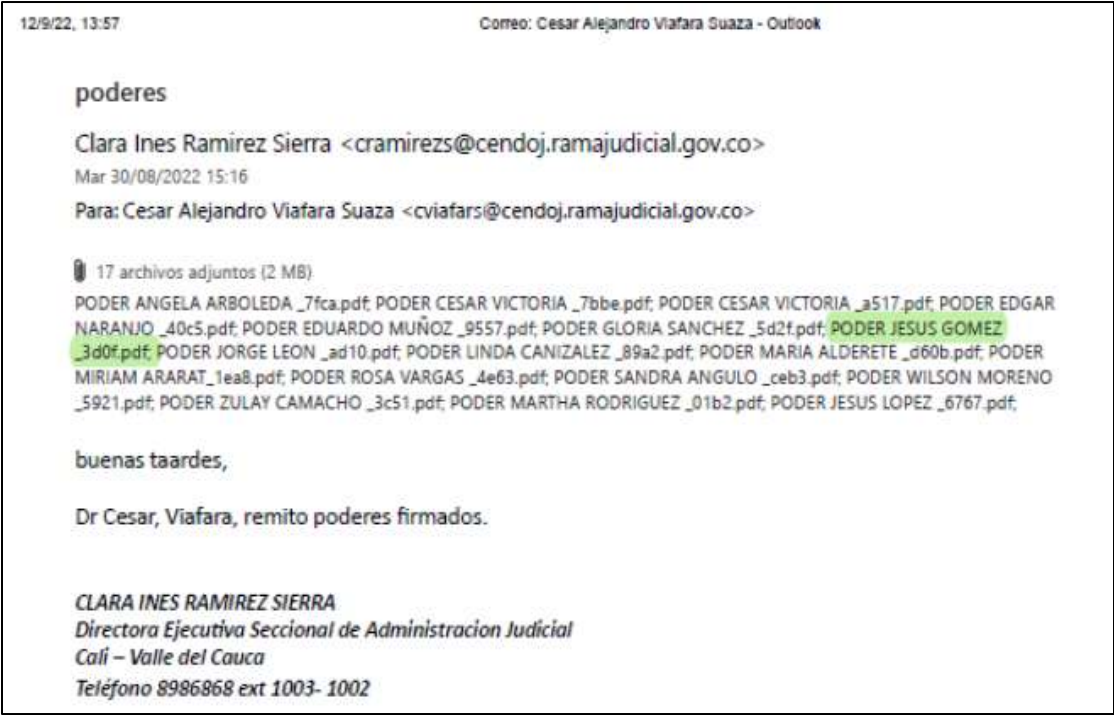
En cuanto a la acreditación del mensaje de datos, en suma a lo mencionado en precedencia, no sobra advertir que la expresión “ mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“ a) mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieren ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

Con esta comprensión, no cabe duda que en el presente asunto no hubo siquiera la existencia de vestigio alguno que pudiera referir tal acto de acreditación por parte del mentado profesional del derecho, y más allá de que el Juzgado pretenda construir una particular forma o aplicar su discrecionalidad sobre exigencias que están por fuera de su

facultad como lo pretende entre ver el recurrente, lo cierto es que las actuaciones han estado enmarcadas sobre la base de las exigencias propias que la misma ley impone como se ha descrito en líneas anteriores.

En tal virtud, si bien, concuerda el Juzgado con el recurrente que la constancia de envío del poder por parte de la entidad al apoderado no constituye un requisito de validez para determinar la legalidad del poder otorgado, pues en ningún sentido así lo manifestó en la providencia recurrida, si es cierto que de haberse aportado, hubiera sido claro para el Despacho que el mismo provenía directamente del poderdante, lo que presumía su autenticidad, requisito que no se acreditó en aquel momento, motivo por el cual en el Auto recurrido se abstuvo el despacho de reconocer personería.

Es así que, junto al recurso de reposición, fue adjuntado la constancia de envío del poder mencionada, como se muestra en la siguiente imagen:



Teniendo en cuenta lo anterior, al encontrar que se cumplieron las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues al haberse aportado la remisión del correo electrónico desde la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali en cabeza de su Directora Dra. Clara Inés Ramírez Sierra y, que por tanto para el Despacho dicho documento proviene de la entidad demandada, inclusive, con fecha anterior a la presentación de la contestación de la demanda, entendiéndose tal requisito como cumplido.

No obstante, la inconformidad alegada no puede ser aceptada por el hecho de allegarse la constatación del mensaje de datos para la concesión del poder con el ejercicio del recurso de reposición, por lo que se negará la reposición del auto recurrido y; al radicarse la acreditación del mensaje de datos, se procederá al reconocimiento de personería jurídica, solo una vez ejecutoriado este proveído.

Para finalizar, revisado el proceso, se observa que las pruebas decretadas en el Auto Interlocutorio No. 884 del 23 de septiembre de 2022 fueron aportadas por la entidad demandada sin que en el mismo correo electrónico se le haya enviado comunicación a la parte actora, por lo que, en uso del principio de economía procesal y celeridad, se correrá traslado de las mismas a la parte actora, las cuales se encuentran en el índice 23 de SAMAI.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 884 del 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva para actuar al abogado CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA, identificado con el número de Cédula 94.442.341 de

Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del C.S. Judicatura como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas allegadas y que obran en el índice 23 de SAMAI, a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d91ee13a029cb0c3debd51021cfbcf7c8b5d9b8d70f1ac37b0e236367a33d9**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 817

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2021-00097-00
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte

demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, así como el certificado laboral de la demandante; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. *En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decretos 383 y/o 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto concreto y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

4. ACEPTACIÓN RENUNCIA PODER Y RECONOCIMIENTO PERSONERÍA ADJETIVA

Revisado el expediente si bien se encuentra que, en el archivo 11 del expediente digital obra poder especial conferido a los abogados Paulo Andrés Zarama Benavides y Angela María Enríquez Benavides, en el auto que admitió la demanda solo se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Paulo Andrés Zarama Benavides.¹

De otro lado, advierte esta Judicatura que, en el índice 14 de la plataforma SAMAI obra escrito de renuncia de poder suscrita por el Doctor PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 98.397.248 y T.P. No. 143.998 del C.S.J., en ese mismo archivo obra escrito de la Doctora Angela María Enríquez solicita reconocerle personería para actuar.

Ahora bien, se indica que, ante la falta de norma expresa en el CPACA conforme al artículo 306 ibidem, se debe aplicar para resolver la solicitud, el artículo 76 del CGP, en cual en el inciso 4° establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tal virtud, es claro que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido.

En los anteriores términos se observa que dentro del expediente digital obra la referida comunicación, remitida vía correo electrónico al demandante dentro del proceso en curso, por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado ordena.

Así las cosas, resulta procedente reconocer en primer lugar aceptar la renuncia por las razones expuestas en precedencia y reconocer personería para actuar a la abogada Angela María Enríquez Benavides para que actúe en representación de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Índice 00009 SAMAI.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

QUINTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **Paulo Andrés Zarama Benavides** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.248 y tarjeta profesional No. 143.998, por las razones expuestas.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **Angela María Enríquez Benavides**, identificada con C.C No. 59.314.661 y portador de la T.P No. 170.1499 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

DÉCIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6336d4808b8c856e8dc65c1ed6ab126215169c45de5c1232cc8cefcf045eb8**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 609

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-020-2021-00104-00
DEMANDANTE:	CAROLINA GONZÁLEZ CASTRO abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 460 del 26 de mayo de 2023 se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los

demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9f4b62f29d8c44802b7285f01db522f32369aa7a15e6e8c0d8402b40fdeebd**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 610

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-020-2021-00129-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 449 del 23 de mayo de 2023 se anunció sentencia anticipada y se decretaron unas pruebas de carácter documental, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas fueron aportadas y a las mismas ya se les corrió el respectivo traslado, se incorporarán al expediente.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas que fueron decretadas y allegadas al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00203ac3d74a215cb36ba10eb5f82a0d6d609b6be8c195698e84b459eb14b70**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 818

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2021-00166-00
DEMANDANTE:	REDY HUMBERTO NARVÁEZ LEDESMA japiehurta@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio: En el presente proceso corresponde determinar si el demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las demás excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor Redy Humberto Narváez Ledesma identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.512

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, esto es, **reclamación administrativa con constancia de radicación**, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas**, identificado con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7e6e934cca5d2eb9a5613391a43ee16369d07b1c2fb53363abe3fa20e54770**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 819

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2021-00214-00
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES BERMEO LUCUMI paula.opayome@certusconsultores.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio: *En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada, mediante decretos 383 y/o 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado concreto y d del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial- que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **Gloria Mercedes Bermeo Lucumí** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.481

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **Viviana Novoa Vallejo**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8386f8cdd72525cb5a7fd40dda41b8afbb094f2e1a06c6db92f3d09278bcf438**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 820

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00106-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR EDUARDO SERNA VILLA zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio: *En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y; establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

4. ACEPTACIÓN RENUNCIA PODER Y RECONOCIMIENTO PERSONERÍA ADJETIVA

Revisado el expediente si bien se encuentra que, en el archivo 1 del expediente digital obra poder especial conferido a los abogados Paulo Andrés Zarama Benavides y Angela María Enríquez Benavides, en el auto que admitió la demanda solo se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Zarama Benavides. ¹

De otro lado, advierte esta Judicatura que, en el índice 16 de la plataforma SAMAI obra escrito de renuncia de poder suscrita por el Doctor **PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 98.397.248 y T.P. No. 143.998 del C.S.J., en ese mismo archivo obra escrito de la Doctora Angela María Enríquez solicita reconocerle personería para actuar.

Ahora bien, se indica que, ante la falta de norma expresa en el CPACA conforme al artículo 306 ibidem, se debe aplicar para resolver la solicitud, el artículo 76 del CGP, en cual en el inciso 4° establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido** (...)”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tal virtud, es claro que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido.

En los anteriores términos se observa que dentro del expediente digital obra la referida comunicación, remitida vía correo electrónico al demandante dentro del proceso en curso, por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado ordena.

Así las cosas, resulta procedente reconocer en primer lugar aceptar la renuncia por las razones expuestas en precedencia y reconocer personería para actuar a la abogada Angela María Enríquez Benavides.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las demás excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial- que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **Víctor Eduardo Serna Villa** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.147.939

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual

¹ Índice 00009 SAMAI.

- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas**, identificada con C.C No. 34.569.793 y portadora de la T.P No. 213.094 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Paulo Andrés Zarama Benavides identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.248 y tarjeta profesional No. 143.998 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Paulo Andrés Zarama Benavides identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.248 y tarjeta profesional No. 143.998, por las razones expuestas.

DÉCIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21c2d773bab5ea6249a492dc918832e1369397e52c0f2ffb89dbb495fd60375**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 821

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2022-00109-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA HENAO RIASCOS japiehurta@gmail.com marin.abogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio: *En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decretos 383 y/o 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las demás excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial- que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **Angela María Henao Riascos** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.346

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso interpuesto con constancia de radicación.

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5909c574e6638dbc30b2c6e427cafccafd773422538b84bd468c96de95cbf3ed**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 822

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2022-00116-00
DEMANDANTE:	MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio: *En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.*

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto a las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad a las razones expuestas. **DIFERIR**, el estudio de las demás excepciones propuestas al momento de emitir el fallo.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial- que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la **señora Martha Esperanza Martínez Rengifo** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.701.981

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios

Se requiere a los apoderados de la parte demandada y demandante, para que adelanten las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **Cesar Alejandro Viáfara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION**, **NOMBRE DEL JUEZ**, **NOMBRE DEL DEMANDANTE** y **EL ASUNTO**. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6934a58ede09cf318d562d067c4e46fd61a1e0e228133e73787fc4544530c38c**

Documento generado en 28/08/2023 01:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>